



SANTA CRUZ

LEY 2723

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Creación del Consejo Provincial de Discapacidad.
Sanción: 14/10/2004; Boletín Oficial 18/11/2004

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de LEY:

CAPITULO I - CREACION Y OBJETO

Artículo 1.- CREASE el Consejo Provincial de Discapacidad, cuyo objeto será asegurar la consideración y valoración por la igualdad de los derechos de oportunidad y equidad.

CAPITULO II - COMPOSICION Y DEPENDENCIA

Art. 2.- El Consejo Provincial de Discapacidad, dependerá en forma directa del Poder Ejecutivo Provincial, y estará integrado por un Consejo Directivo y un Consejo de Representantes por localidad.

Art. 3.- Todos los cargos relacionados con el Consejo Provincial de Discapacidad serán ad-honorem, con excepción del cargo de Presidente, que será designado directamente por el Poder Ejecutivo Provincial y que se equiparará al cargo de Subsecretario de Estado.

CAPITULO III - FUNCIONES Y ATRIBUCIONES GENERALES

Art. 4.- Serán funciones y atribuciones del Consejo Provincial de Discapacidad:

a) Participar en la designación de Políticas Públicas del Estado Provincial dirigidas especialmente al discapacitado, que tiendan a lograr la eliminación de la discriminación social, económica, jurídica y política.

b) Propiciar la creación de organizaciones en el ámbito Provincial y Municipal que tiendan a cumplir los objetivos indicados en el artículo 1 de la presente ley.

c) Realizar el seguimiento de la aplicación de la [Ley Nacional 22.431](#), su homóloga provincial [1.662](#), sus modificatorias y de las que de ellas dependan, por parte del Poder Ejecutivo Provincial, Municipal e Intersectoriales.

d) Participar en la confección de proyectos de ley, revisión y reglamentación de la ya existente que involucren al discapacitado y su problemática.

e) Organizar reuniones, seminarios, congresos y encuentros tendientes a difundir y promover los derechos de las personas con discapacidad.

f) Crear y coordinar la organización de un Registro de Discapacidad en la Provincia, con aporte de las diversas áreas de Gobierno y de las Organizaciones no Gubernamentales relacionadas con la temática, tendiente a elaborar programas específicos que ayuden a mejorar la política provincial implementada o a generar otras que mejoren la calidad de vida de los niños, jóvenes y adultos discapacitados.

g) Crear el registro de Organismos, Institutos, Asociaciones dedicadas a la atención de la discapacidad, con el fin de consolidar las redes sociales a fin de fortalecer la integración social y educativa reduciendo la marginación y la discriminación del discapacitado.

h) Impulsar campañas de difusión con relación a la integración educativa, social y laboral de las personas con discapacidad.

i) Garantizar la prevención, educación y asistencia en zonas donde no existan recursos especializados.

j) Fomentar la participación y la creación de espacios para la reflexión y el apoyo familiar, teniendo en cuenta que la familia es la médula espinal en la cual se apoya la persona con discapacidad, y quienes con una actitud positiva, natural y educativa juegan un rol

preponderante en la integración y la socialización de sus hijos.

k) Proponer la participación de "toda la comunidad", para la plena integración de las personas con discapacidad en todos los ámbitos.

l) Prestar el apoyo necesario para que se formulen programas y se propongan prestaciones innovadoras que posibiliten ampliar la cobertura de los programas oficiales a las organizaciones no gubernamentales e instituciones intermedias.

ll) Fortalecer la concertación intersectorial, institucional, profesional, comunidad local y regional para garantizar los programas provinciales de prevención; servicios de atención y estimulación temprana; el control sanitario de la población atendida y las prestaciones para la rehabilitación; servicios complementarios de alimentación y coberturas de necesidad básicas, provisión de prótesis, órtesis y otras adaptaciones o recursos.

m) El funcionamiento de programas específicos, la captación y la inserción laboral, resguardará el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia.

n) Resguardará el derecho de los alumnos con nueva educación especial, evitando abusos y discriminación mediante el cumplimiento de los instrumentos legales en vigencia.

ñ) En deporte posibilitará el uso de tiempo libre y la práctica de deportes en forma integrada o categorías especiales.

o) Será el referente Provincial ante la Comisión Nacional Asesora para la integración de las personas discapacitadas.

CAPITULO IV - DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 5.- El Consejo Directivo del Consejo Provincial de Discapacidad tendrá por objeto ejercer su conducción y administración y estará integrado por:

a) Un (1) Presidente.

b) Un (1) representante por el Ministerio de Asuntos Sociales y uno (1) por el Consejo Provincial de Educación.

c) Un (1) representante del Poder Legislativo designado por sus pares.

d) Un (1) representante por Municipio y Comisión de Fomento.

e) Un (1) representante de la ONGs de cada localidad elegido entre ellas.

Art. 6.- El Consejo Directivo realizará propuestas sobre temas que sean de su interés o realizará dictámenes no vinculantes referidos a cuestiones que sean puestas a su consideración, ante el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 7.- Las normas de organización y funcionamiento del Consejo Directivo se darán a través del reglamento de la presente.

Art. 8.- Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Dictar el reglamento interno del Consejo Provincial de Discapacidad.

b) Ejercer la administración del mismo.

c) Coordinar la conformación de los Consejos de Representantes por localidad.

d) Coordinar con los poderes públicos y sector privado las iniciativas emanadas por el Consejo Provincial de Discapacidad.

e) Coordinar y promover las relaciones de cooperación e intercambios con Organismos Gubernamentales y no gubernamentales de orden local, provincial, nacional e internacional.

f) Difundir todo lo relacionado con la actividad del Consejo Provincial de Discapacidad.

g) Convocar a reuniones extraordinarias conjuntas con los diferentes niveles del Poder Ejecutivo Provincial y por localidad, cuando la urgencia de los temas a tratar así lo ameriten, de acuerdo a su reglamento.

Art. 9.- Para la ejecución de sus funciones y atribuciones, la Presidencia del Consejo Provincial de Discapacidad creará una Unidad Operativa de carácter Técnico - Administrativo cubriéndose los cargos pertinentes con agentes de la Administración Pública Provincial, que deseen optar a participar de la misma y que cuenten con la capacitación necesaria.

Art. 10.- Serán funciones y atribuciones del Presidente:

a) Presidir las reuniones del Consejo de Discapacidad.

b) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la Comisión Directiva.

c) Representar al Consejo en la firma de acuerdos y convenios, actos, ceremonias, eventos y

ante la Comisión Nacional Asesora para la integración de la persona discapacitada.

d) Coordinar y controlar la labor del personal de unidad operativa.

e) Administrar los fondos provinciales, nacionales, internacionales u otros que pudieran ingresar para los fines enunciados en la presente ley.

f) Confeccionar un informe anual detallado de sus actuaciones y los resultados obtenidos en los mismos, al Poder Ejecutivo Provincial, al Poder Ejecutivo Nacional y a la opinión pública local.

CAPITULO V - DEL CONSEJO DE REPRESENTANTES POR LOCALIDAD

Art. 11.- El Consejo de Representantes por localidad, será presidido por el Presidente del Consejo Provincial de Discapacidad, y estará conformado por:

a) Un (1) representante titular por localidad.

b) Un (1) suplente por cada localidad.

c) Un (1) representante por cada Comisión de Fomento de la Provincia, elegidos entre los discapacitados de dicho pueblo con la metodología que establezca cada una de las Comisiones de Fomento, teniendo en cuenta para ello la participación activa dentro de las uniones vecinales y de las asociaciones no gubernamentales vinculadas al tema y con real actividad en el medio.

Art. 12.- El Consejo de Representantes por localidad será de consulta obligatoria por parte de la presidencia y su intervención se manifestará mediante dictámenes no vinculantes, referidos a cuestiones que sean puestas a su consideración, o por intermedio de propuestas sobre temas que sean de su interés, en función del cumplimiento de sus objetivos.

Art.13.- Reglamentariamente se determinarán las normas de organización y funcionamiento del Consejo de Representantes por localidad.

Art. 14.- Serán funciones y atribuciones del Consejo de Representantes por localidad:

a) Propiciar la conformación de áreas de discapacidad a nivel Municipal y Comunal.

b) Comunicar al Consejo Provincial de Discapacidad sobre planes, programas y proyectos que se implementen en los Municipios y Comunas de la Provincia.

c) Realizar el seguimiento y evaluación de los programas ejecutados en ejercicio en cada Municipio y Comuna.

d) Promover la coordinación, concertación y colaboración con organismos no gubernamentales relacionados con el tema.

e) Generar convenios de colaboración técnica entre localidades del mismo departamento y entre las áreas de cada localidad o comuna y el área de discapacidad provincial.

f) Asesorar a las Municipalidades y Comunas sobre el desarrollo e implementación de planes, programas y proyectos del orden provincial, nacional e internacional tendiendo a difundirlo.

g) Realizar propuestas operativas que surjan de la coordinación y consenso en cada localidad, tendientes a mejorar el impacto positivo de las políticas públicas en relación al género.

h) Proponer al Consejo Provincial de Discapacidad, la inclusión de temas para su tratamiento en las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias.

CAPITULO VI - DE LOS RECURSOS

Art. 15.- Para llevar adelante sus objetivos el Consejo Provincial de Discapacidad, contará con los siguientes recursos:

a) Las partidas y subsidios provenientes que se acuerden con el Poder Ejecutivo Provincial, y formarán el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos bajo la denominación específica "Consejo Provincial de Discapacidad".

b) Las donaciones, legados, subsidios y subvenciones que reciban.

c) Los fondos provenientes de entidades u organismos nacionales o internacionales destinados a este fin.

d) Los intereses, rentas, dividendos y utilidades provenientes de las asignaciones provinciales, nacionales y extranjeras. El Consejo deberá informar al Poder Ejecutivo Provincial lo relativo a inversiones realizadas anualmente.-

Art. 16.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 17.- DEROGUESE toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Art. 18.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

Carlos Alberto Sancho; Jorge Manuel Cabezas

